

Expediente: **4119/15**

Carátula: **GUERRERO JOSE ARMANDO Y OTRA C/ EV CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.R.L. Y OTRA S/ NULIDAD**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VII**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **15/03/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20202184635 - COLOMBRES, CARLSO ANDRES-HEREDERO/A DEMANDADO/A

20202184635 - COLOMBRES, GABRIELA INES DEL VALLE-HEREDERO/A DEMANDADO/A

23202197884 - GUERRERO, JOSE ARMANDO-ACTOR/A

23202197884 - JUAREZ, MARIA CRISTINA-ACTOR/A

90000000000 - EV CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SRL, -DEMANDADA

90000000000 - ARIAS, ADRIANA NOEMI-PERITO

90000000000 - MENDOZA, JULIO CESAR-PERITO

90000000000 - JOGNA PRAT, EZIO E.-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - FERRO, LUCAS-POR DERECHO PROPIO

23202197884 - LEZANA GUERRERO, SANDRA M.-POR DERECHO PROPIO

27270168154 - VALDEZ, LILIANA NOEMI-POR DERECHO PROPIO

23125985149 - ISAS, ALFREDO RUBEN-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - BOBBA DE COLOMBRES, SILVIA MONICA-DEMANDADA

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

1

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VII

ACTUACIONES N°: 4119/15



H102074832791

**Autos: GUERRERO JOSE ARMANDO Y OTRA c/ EV CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.R.L. Y OTRA s/ NULIDAD**

**Expte: 4119/15. Fecha Inicio: 02/12/2015. Sentencia N°: 171**

San Miguel de Tucumán, 14 de Marzo de 2024

**Y VISTOS:** los autos "GUERRERO JOSE ARMANDO Y OTRA c/ EV CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.R.L. Y OTRA s/ NULIDAD", que vienen a despacho para resolver, y

### **CONSIDERANDO:**

I) Que por proveído de fecha 28/12/2023 se ordenó que pasen los autos a despacho para regular honorarios.

Atento al estado de la causa corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes en el presente proceso ordinario: Dr. LUCAS FERRO, por su actuación como patrocinante de los actores José Armando Guerrero y María Cristina Juárez, en la 3/4 parte de la primera etapa y como apoderado en la 1/4 parte restante de la citada etapa, y por la segunda etapa, como apoderado, por su actuación sucesiva y como ganador; al Dr. EZIO ENRIQUE JOGNA PRAT, por su actuación

sucesiva, como apoderado de los actores en la segunda etapa del principal; al Dr. ALFREDO RUBÉN ISAS, por su actuación como patrocinante de la parte codemandada Silvia Mónica del Valle Bobba de Colombres, en la primera y parte de la segunda etapa del principal, habiendo actuado como apoderado a partir del 6/11/2017 (fs. 185) y como perdedor; a la Dra. LILIANA NOEMÍ VALDEZ, por su actuación como apoderada de la demandada EV Construcciones y Servicios SRL, en las dos etapas del principal donde resultó perdedora.

Asimismo, se regulará honorarios al letrado Lucas Ferro, por la medida cautelar de fs. 47.

Igualmente corresponde regular honorarios a los peritos Mart. ADRIANA N. ARIAS, perito tasadora designada en el CPA n° 4 y al perito Calígrafo Lic. JULIO CESAR MENDOZA, designado en el CPA n° 6, que si bien no llegaron a efectuar el informe pericial por la suspensión de términos del juicio principal ordenada el 23/11/2017 (fs. 188), han aceptado el cargo (fs. 391 y 410 respectivamente), por ende, han sido retirados de la lista, perdiendo la chance de ser sorteados para otra pericial, que potencialmente le hubiera reportado una retribución por su labor.

En igual sentido se ha expedido la Excma. Cámara del fuero, al decir: "Tal como destaca la sentenciante anterior, la experta se ha apersonado en autos aceptando el cargo y solicitando anticipo de gastos; el hecho de no haber podido realizar el dictamen por razones no imputables a su parte le da derecho a percibir una remuneración en compensación por el tiempo en que fue retirada de la lista de peritos puesto que se vio privada de ser designada para la realización de otras tareas  
( ) La solución adoptada por la A quo -que el Tribunal comparte- se adecua al espíritu de la norma transcrita -art. 13 de la ley 7897- que busca evitar que se deje sin remuneración al profesional designado que no hubiere producido su informe, cuando los motivos determinantes de tal incumplimiento no le resulten imputables, situación configurada en la especie" (CCC - Sala 3, "ESCALADA NERINA MARIEL Vs. GONZALEZ RICARDO MARCELO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Nro. Sent: 419 Fecha Sentencia 14/08/2017).

Atento a que en autos los peritos no hicieron la pericia por razones no imputables a su parte, se les regulará un arancel mínimo sugerido por el Colegio Profesional de Martilleros y Corredores, es decir, la suma de \$126.000 para cada perito

**II)** De las constancias de autos surge que los actores en el escrito de demanda reclamaron acción de nulidad por inexistencia de acto jurídico a fin que se declare nulo, de nulidad absoluta, el boleto de compraventa de fecha 26/08/2014, como así también la certificación de firmas de dicho boleto.

Mediante resolución de fecha 11/05/2018, se procede a homologar el acuerdo transaccional celebrado por las partes, imponer costas conforme lo convenido y reservar regulación de honorarios (fs. 644/645). En el citado convenio las partes deciden acordar que "las firmas atribuidas a los enajenantes en el BOLETO de fecha 26/8/2014, con certificación realizada en Actuación notarial para Certificación de Firmas serie M número 01732199 y a los mandantes del PODER ESPECIAL instrumentado en Escritura n° 144, del 26/8/14, pasada por ante el Registro Notarial n° 6, no pertenecen ni fueron estampadas por los actores: JOSÉ ARMANDO GUERRERO ni por MARÍA CRISTINA JUAREZ, por tanto, se tratan de instrumentos nulos de nulidad absoluta, carentes de todo efecto jurídico". Además, desisten recíprocamente de las acciones y respectivas defensas, declarando que las "costas" de todas las actuaciones cumplidas se impongan por el orden causado (fs. 194/195).

**III)** En atención a lo dispuesto por sentencia de Cámara de fecha 29/03/2022, habiendo declarado la nulidad de la sentencia de honorarios dictada oportunamente, por proveído de fecha 03/02/2023 se imprimió el trámite normado por el art. 39 inc. 3° de la Ley 5480. En fecha 17/11/2023, estima base regulatoria el letrado Alfredo Rubén Isas en la suma de U\$S 290.000 (U\$S190.000 por el valor

del predio y U\$S100.000 por el valor de las mejoras). Asimismo en fecha 04/12/2023 el letrado Hernán José Colombres, por los demandados Gabriela I, Colombres y Carlos A. Colombres, manifiesta que no resulta correcta la aplicación del art. 39 inc. 3 de la Ley 5480, sino las pautas valorativas del art. 15 de la ley mencionada. Sin embargo, los demandados no interpusieron recurso alguno contra la providencia que ordenaba darle el trámite que dispuesto por el art. 39 de la ley 5480, por lo que se encuentra firme.

**IV)** A los fines regulatorios, se tomará como base el monto estimado por el letrado Alfredo Rubén Isas. En consecuencia a los fines regulatorios la base está dada por la suma de U\$S290.000. Si consideramos que el dolar oficial al 06/03/2024 cotiza a \$864,00, la base regulatoria asciende a \$250.560.000.

**V)** Respecto a las escalas arancelarias por el principal, a los letrados vencedores se aplicará un 15%, más el 55% en caso de corresponder por honorarios procuratorios, y a los letrados perdedores se aplicará un 10% más el 55% por honorarios procuratorios en caso de corresponder. Por la cautelar de fs. 47, se aplicará un 10% sobre lo regulado por el principal

La regulación resulta procedente por aplicación de los arts. 12,14, 15, 38, 39, 42 y 59 de la ley 5480.-

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I)** FIJAR como base regulatoria del presente la suma de \$250.560.000 al 06/03/2024.

**II)-** REGULAR HONORARIOS por su actuación en el principal, al Dr. José Lucas Ferro, por su actuación como patrocinante del actor en parte de la primera etapa (3/4 partes) y como apoderado en parte de la primera etapa (1/4 partes) y en la segunda etapa (actuación sucesiva) y como ganador, en la suma de \$23.959.800; al Dr. Ezio Jogna Prat, por su actuación como apoderado del actor en la segunda etapa (actuación sucesiva), en la suma de \$9.117.600; Dr. Alfredo Rubén Isas, por su actuación como patrocinante de la parte codemandada en la primera y parte de la segunda etapa, habiendo actuado como apoderado a partir del 6/11/2017, como perdedor en la suma de \$17.469.600; Dra. Liliana Noemí Valdez, por su actuación como apoderada de la demandada, en las dos etapas, donde resultó perdedora, en la suma de \$25.891.200.

**III)-** REGULAR HONORARIOS a los peritos Mart. ADRIANA N. ARIAS, perito tasadora designada en el CPA n° 4 y al perito Calígrafo Lic. JULIO CESAR MENDOZA, designado en el CPA n° 6, la suma de \$126.000 a cada uno.

**IV)-** REGULAR HONORARIOS por su actuación en la medida cautelar de fs. 47, al Dr. Lucas Ferro, en la suma de \$3.366.900.

**V)-** NOTIFIQUESE a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley 6059).

**HÁGASE SABER.**<sup>4119/15-GG</sup>

Dra. Mirta Estela Casares

-Jueza Civil y Comercial Común de la VII° Nom.-

Certificado digital:  
CN=CASARES Mirta Estela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27226427207

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.